



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 38-2022-00681-01

Se resuelve la apelación interpuesta por la parte pasiva, en contra del auto de 15 de mayo de 2024 (archivo 031 C.1), que negó la prueba de oficios solicitada por la parte demandada.

ANTECEDENTES

La parte recurrente afirmó que debe practicarse la prueba solicitada, comoquiera que los oficios dirigidos a la DIAN, a la EPS Suramericana, a la Unidad de Gestión de Pensión y Parafiscales-UGPP y a la Secretaría de Movilidad de Bogotá, permiten determinar la capacidad económica del demandante, los hechos que originaron el siniestro y la titularidad del vehículo siniestrado.

CONSIDERACIONES

De entrada, se advierte que el auto objeto de censura será confirmado, conforme se expondrá.

Primero, cabe señalar que quien ataca el decreto probatorio, es el extremo pasivo del litigio, y que dentro del auto atacado existen otras pruebas decretadas, que no fueron objeto de reproche.

En segundo lugar, y en consonancia de lo anterior, cabe recordar que el artículo 168 del C.G.P. señala:

El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles

Igualmente, el artículo 169 ibidem, indica:

Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes.

Dicho esto, se advierte que la parte demandada aquí recurrente, no indicó en ningún momento porque la prueba de oficios si era pertinente, conducente y útil.

En primer lugar, como se señaló en primera instancia, no se advierte que tales oficios sean pertinentes para el debate que se suscita en el presente asunto, que es la ocurrencia del siniestro y la responsabilidad de la aseguradora, pues el determinar la capacidad económica del accionante no luce de relevancia para el litigio, más si se pretende con los mismos probar un sobreseguro, ya que ello no recaería sobre el patrimonio del accionante, sino sobre el valor asegurado dado al vehículo, lo cual, como se dijo, no se prueba con los oficios solicitados.

En segundo lugar, tampoco lucen conducentes, pues si se pretende probar la titularidad del vehículo siniestrado, el único documento valido para ello es el certificado de tradición y libertad, tal como lo ha determinado nuestro ordenamiento legal, sin que para ello puedan servir los oficios solicitados.

Finalmente, en efecto son superfluas, pues no es claro como dichos oficios aclararían la forma y circunstancias en que ocurrió el accidente bajo controversia, más allá de las pruebas documentales y testimoniales ya decretadas en el auto censurado.

Por lo anterior, se mantendrá incólume el auto objeto de reproche al avizorar que la negativa de la prueba solicitada por motivos de impertinencia, inconducencia e inutilidad se encuentra conforme a derecho.

En mérito de lo discurrido, el Juzgado,

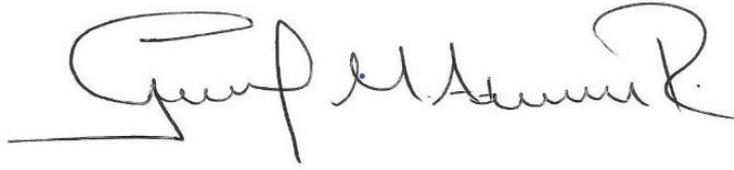
RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR en el auto de 15 de mayo de 2024.

Segundo: SIN COSTAS.

Tercero: DEVOLVER el plenario a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gamal Mohammnd Othman Atshan Rubiano', written in a cursive style.

**GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ
38-2022-00681-01 (CONFIRMA)**

LM